

**CASO MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA**

**AGENTES DEL ESTADO**

## TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	4
BIBLIOGRAFÍA .....	4
A. Jurisprudencia, Informes órganos del SIPDH y otros .....	4
A.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	4
Casos Contenciosos .....	4
Votos de Magistrados en casos contenciosos .....	5
A.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	5
B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:.....	6
C. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos y otros .....	7
D. Instrumentos Internacionales.....	7
E. Derecho Comparado .....	8
F. Otros.....	8
1. HECHOS DEL CASO.....	9
2. ANÁLISIS LEGAL.....	11
2.1. Excepciones Preliminares .....	11
2.1.1. La CIDH incurrió en error grave al unificar de manera indebida las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18 (Control de legalidad sobre la aplicación del art. 29.5 del Reglamento de la CIDH) .....	12
2.1.2. Falta de agotamiento de los recursos internos acorde con el artículo 46.1.a) de la CADH.....	16
2.1.2.1. El Proceso de Nulidad adelantado por la peticionaria Escobar no contaba con una decisión definitiva.....	17
2.1.2.2. Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza no agotaron el recurso de Acción de Nulidad de Actos Administrativos.....	19
2.1.2.3. El Juez Mariano Rex omitió agotar la Acción de Amparo .....	21
2.1.3. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia en el presente asunto.....	23
2.2. Análisis de Fondo.....	25
2.2.1. El proceso de elección y nombramiento del Fiscal General en Fiscalandía se ajustó a las obligaciones internacionales del Estado.....	26
2.2.1.1. La remoción como Fiscal General encargada de la peticionaria Escobar procuró la protección de intereses convencionales emanados del art. 8 de la CADH .....	26

2.2.1.2. El diseño legal y las instituciones involucradas en el proceso de nombramiento de Fiscal General se adecúan a los estándares del SIPDH, específicamente a los arts. 8, 13, 24, 25 de la CADH.....	29
2.2.2. El régimen disciplinario en el Estado se ajusta a los parámetros establecidos por la CADH en relación con los arts. 8 y 25 .....	35
2.2.2.1. El Juez Rex contaba con un recurso para cuestionar la decisión disciplinaria adoptada por la CSJ en armonía con el art. 25 CADH .....	39
3. PETITORIO.....	42

## **ABREVIATURAS**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH”.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CrIDH”.
- Corte Suprema de Justicia, en adelante “CSJ”.
- Hecho Hipotético del caso Número, en adelante “H.N.”.
- República de Fiscalandia, en adelante “Fiscalandia” o “Estado”.
- Respuesta Aclaratoria del Caso Número, en adelante “R.A.N.”.
- Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en adelante “SIPDH”.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Jurisprudencia, Informes órganos del SIPDH y otros**

#### **A.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

##### **Casos Contenciosos**

- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. 2001. Serie C No. 71. **Pág.14.**
- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. 2008. Serie C No. 182. **Págs.27,30,38,39.**
- Caso Ríos y otros vs Venezuela. 2009. Serie C No. 194. **Pág.15.**
- Caso Reverón Trujillo y otros vs. Venezuela. 2009. Serie C No. 197. **Págs.13,27,28,36.**
- Caso Barreto Leiva vs Venezuela. 2009. Serie C No. 206. **Pág.40.**
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. 2010. Serie C No. 220. **Pág.24.**
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. 2011. Serie C No. 227. **Págs.27,36,37.**
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. 2012. Serie C No. 239. **Pág.22.**

- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 2012. Serie C No. 245. **Pág.40.**
- Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname. 2014. Serie C No. 276. **Pág.41**
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. 2015. Serie C No. 292. **Pág.16.**
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. 2015, Serie C No. 306. **Pág.24.**
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. Serie C No. 302. **Págs.13,36.**
- Caso Flor Freire vs Ecuador. 2016. Serie C No. 315. **Pág.37.**
- Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. 2017. Serie C No. 333. **Pág.24.**
- Caso Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú. 2017. Serie C 344. **Pág.17.**
- Caso V.R.P., V.P.C. y Otros vs Nicaragua. 2018. Serie C No. 350. **Pág.22.**
- Caso Herzog y otros vs. Brasil. 2018. Serie C No. 353. **Pág.24.**
- Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. 2018. Serie C No. 354. **Págs.13,17.**
- Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. 2018. Serie C N°. 364. **Págs.13,16,24.**
- Caso Colindres Schonenberg vs El Salvador. 2019. Serie C No. 373. **Pág.36.**
- Caso Rico vs. Argentina. 2019. Serie C No. 383. **Págs.37,38.**

### **Votos de Magistrados en casos contenciosos**

- Voto individual disidente Juez Eduardo Vio-Grossi. Caso Cruz Sánchez vs Perú. 2015. **Pág.19.**

### **A.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, 2007. **Pág.14.**
- Democracia y derechos humanos en Venezuela. 2009. **Pág.30.**

- Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. **Págs.15,27,28.**
- Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. **Págs.14,22,29,31,32,33,34,36,38.**
- Estado Plurinacional de Bolivia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos. Respuesta al cuestionario sobre la situación de las y los operadores de justicia en las Américas, 7 de marzo 2013. **Pág.28.**
- Comunicado de Prensa No. 030/16, CIDH llama a los Estados de la región a fortalecer la independencia judicial. 2016. **Pág.33.**
- Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos. 2018. **Págs.26,32.**
- Informe de Audiencia: Corrupción y derechos humanos: el rol de los sistemas de justicia en américa latina-171 Periodo de sesiones. 2019. **Pág.28.**
- Situación de derechos humanos en Honduras. 2019. **Pág.34.**
- Corrupción y derechos humanos. 2019. **Págs.14,26,32.**
- Informe Anual 2019 de la CIDH. Capitulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de Derechos Humanos en Guatemala. **Pág.636.**

## **B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

- TEDH, Caso Harabin v. Slovakia. Aplicación No. 58688/11. 2012. **Pág.22.**
- TEDH, Caso Lutsenko vs. Ukraine. Aplicación No.6492/11. 2012. **Pág.22.**

- TEDH. Caso Galstyan vs. Armenia. 2007. **Pág.32.**

### **C. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos y otros**

- Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1990. **Pág.15,27.**
- Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. 2005. **Pág.31.**
- CCJE y CCPE. Informe N° 12 sobre Jueces y Fiscales en una sociedad democrática. 2009. **Pág.15.**
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. 2009. **Págs.31.**
- Naciones Unidas. Asamblea General. Reporte del Relator Especial para la independencia de magistrados y abogados. 2009. **Pág.38.**
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II. 2011. **Pág.28.**
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012. **Pág.35.**
- Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut. 2012. **Págs.15,30.**

### **D. Instrumentos Internacionales**

- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. **Págs.17,24.**

## E. Derecho Comparado

- Constitución Política de la República de Colombia. Artículo 86. **Pág.24.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 16 y 107. **Págs.23,28,41.**
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículos. 161 y 227. **Pág.31.**
- Constitución de la República de El Salvador. Artículo. 192. **Pág.30.**
- Argentina. Ley 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público, 1998. Artículo 5. **Pág.31.**
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil. Artículo 128. **Pág.31.**
- Constitución Política de la República de Chile. Artículo 85. **Págs.31,34.**
- Honduras. Decreto 228-93, Ley del Ministerio Público. Artículo 23. **Pág.34.**
- Perú. Ley No. 29277 de la Carrera Judicial. Artículo 48, 50. **Pág.37.**
- Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 119. **Pág.41.**

## F. Otros

- DPLF. Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial. Número 17 (2012). **Pág.34.**
- DPLF. Blog Justicia en las Américas: Caso Odebrecht en Perú, ¿Corrupción transnacional e impunidad nacional? 2017. **Pág.26.**
- DPLF. Blog Justicia en las Américas: *Los riesgos ocultos de la operación Lava Jato.* 2018. **Pág.26.**
- Human Rights Watch. *Bolivia: Decenas de jueces destituidos de manera arbitraria.* 2019. **Pág.28.**

## 1. HECHOS DEL CASO

Fiscalandia es un Estado unitario, democrático, descentralizado, que reconoce la separación de poderes y prohíbe la reelección presidencial desde su Constitución de 2007. El actual presidente, Javier Alonso Obregón, inició su mandato desde 2017 por un periodo de 5 años. Sus poderes públicos se encuentran divididos en 4 ramas: Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Contralor.

Tanto los integrantes de la CSJ, como los de la Fiscalía, la Corte de Cuentas y el Consejo de la Judicatura son elegidos a través de Juntas de Postulación, integradas por 12 miembros, que representan diversos sectores: 3 Decanos, 3 Miembros del Colegio Único de Abogados, 3 Jueces y 3 Ciudadanos. Estos son elegidos por el Presidente y su función es realizar la preselección de candidatos y generar un listado 3 veces mayor al número de vacantes a cubrir.

El Fiscal General es elegido por el Presidente y la Constitución no establece un término para su mandato, sin embargo, desde 2003, se estableció por vía jurisprudencial que se entiende como un mandato vitalicio. La novena disposición transitoria de la Constitución de 2007 dispuso que los funcionarios que se encontraban ejerciendo a la entrada en vigencia de la nueva Constitución “*se mantendrán en sus cargos de manera transitoria*”.

Desde el año 2005 fue nombrada como Fiscal General, por un periodo de 15 años, Magdalena Escobar, la misma fue ratificada en su cargo tras la entrada en vigencia de la Constitución de 2007. En el 2017 durante su mandato, tras la publicación de la investigación periodística de los “META correos”, dispuso la creación de una Unidad Especial para investigar los posibles delitos de corrupción derivados de estos hechos. Ante el escándalo, el Presidente, decidió iniciar la

creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad de Fiscalandía (CICIFIS), la cual está siendo negociada con la ONU.

Después de la creación de dicha unidad de investigación por parte de la Fiscalía, el Presidente expidió un Decreto Extraordinario que convocó una Junta de Postulación para la elección de un nuevo Fiscal, aduciendo que el mandato del actual era transitorio y se necesitaba alguien de carácter permanente. El 16 de junio de 2017 Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra la convocatoria, así mismo solicitó una medida cautelar para la suspensión temporal del proceso de selección, la misma fue acatada hasta su anulación producto de un recurso de apelación interpuesto por la Presidencia.

Levantada la suspensión se conformó la Junta de Postulación, la cual aprobó los textos de convocatoria pública y cronograma general el 15 de julio de 2017, estos fueron publicados 2 veces en el diario oficial. Para el cargo se postularon 44 hombres y 4 mujeres. Una vez surtida la etapa de evaluación el listado quedó reducido a 25 hombres y 2 mujeres, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ambas fiscales de carrera. Tras las entrevistas realizadas a los postulantes se anunció que la terna enviada al Presidente estaba conformada por el ex Jefe del órgano interno de la Fiscalía, Domingo Martínez, y otros dos candidatos. Finalmente, Domingo Martínez resultó nombrado.

Tras esta decisión, las 2 postulantes impugnaron el proceso de selección mediante Acción de Amparo, la misma fue declarada improcedente por existir un recurso ordinario para dichas pretensiones, finalmente la decisión fue confirmada por la CSJ.

Por su parte el Presidente Obregón presentó una Acción de Amparo contra el artículo 50 de la Constitución, que prohibía la reelección, esta fue rechazada en primera instancia por el juez

Mariano Rex, quien consideró que no se trataba de un derecho absoluto. Tras la apelación, la CSJ sostuvo que la prohibición era excesiva y le permitió postularse para la reelección, adicionalmente ordenó iniciar una investigación al Juez Rex. Durante el proceso se le respetaron los derechos de audiencia y defensa y se decidió destituirlo.

Frente a la demanda de Nulidad adelantada por Magdalena Escobar, el 2 de enero de 2018, la CSJ declaró improcedente la misma por considerar que ya se había generado una situación de hecho imposible de revertir con la elección y posesión del nuevo Fiscal General.

Tras esta decisión, la señora Escobar decidió presentar una petición ante la CIDH, ésta en su informe de fondo atribuyó responsabilidad al Estado por la violación de varios artículos de la CADH. Lo propio hicieron el Juez Mariano Rex, Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza. Todos los casos fueron acumulados y sometidos conjuntamente ante la jurisdicción de la CrIDH el 15 de diciembre de 2019 y la audiencia pública de los mismos tendrá lugar la semana del 17 al 22 de mayo de 2020 en la ciudad de Washington D.C, Estados Unidos.

## **2. ANÁLISIS LEGAL**

### **2.1. Excepciones Preliminares**

El Estado procede a plantear sus excepciones frente a la admisibilidad de los asuntos sometidos ante la CrIDH de la siguiente manera: **(i)** en primer lugar se hará referencia a los errores de la CIDH durante el trámite de las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18; **(ii)** en segundo lugar, se presentarán los argumentos relativos a la falta de agotamiento de los recursos adecuados y efectivos dispuestos al interior del Estado; **(iii)** finalmente, se explicará porqué la CrIDH no puede conocer del fondo del presente asunto, en virtud de la fórmula de la cuarta instancia.

**2.1.1. La CIDH incurrió en error grave al unificar de manera indebida las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18 (Control de legalidad sobre la aplicación del art. 29.5 del Reglamento de la CIDH)**

El Estado considera que la CrIDH debe realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, especialmente al momento de acumular las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18, en tanto omitió acreditar los requisitos establecidos por el art. 29.5 de su propio Reglamento. Por lo anterior, el Estado solicitará que separe el caso 255-17 del presente asunto, referente al peticionario Mariano Rex.

La CrIDH ha señalado en su jurisprudencia que no existe una norma que indique el momento procesal oportuno para la aplicación de la acumulación de casos, al igual que tampoco existen términos que especifiquen el momento en que se pueden realizar objeciones a la misma; por lo que se encuentra procedente la presentación de esta cuestión en la presente etapa procesal<sup>1</sup>. Por otro lado, la CIDH realizó la acumulación de los casos luego de proferir los respectivos informes de fondo en cada uno de ellos<sup>2</sup>, por lo que el Estado tampoco ha tenido una oportunidad para referirse a la aplicación de esta figura procesal.

El Reglamento de la CIDH consagra que la acumulación de peticiones será procedente cuando (i) dos o más casos versen sobre hechos similares (ii) involucren a las mismas personas, o (iii) que estos se enmarquen en un mismo patrón de conducta<sup>3</sup>. Si bien la CrIDH reconoce la figura de la

---

<sup>1</sup> CrIDH. *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N°364, párr.41.

<sup>2</sup> H.N.52.

<sup>3</sup> Reglamento CIDH, art.29.5.

acumulación de casos y coincide en algunos criterios, los mismos no han sido definidos explícitamente por los órganos del SIPDH<sup>4</sup>.

Al analizar la materialización de estos criterios en la acumulación realizada por la CIDH, el Estado encuentra que no se acreditó que los casos versaran sobre hechos similares. Lo anterior tiene sustento en que el caso del peticionario Rex se enmarca en la comisión de una falta disciplinaria y el proceso realizado en su contra<sup>5</sup>, esta temática está delimitada y cuenta con un desarrollo propio en el SIPDH, dentro de este se han analizado cuestiones como los límites a la potestad sancionatoria de las autoridades o la inamovilidad en el cargo de los jueces y juezas<sup>6</sup>. Por su parte, las peticiones 110-17 y 209-18 versan sobre posibles sucesos de corrupción que han puesto en entredicho varias de las garantías necesarias en la selección y nombramiento de un funcionario público como el Fiscal General<sup>7</sup>, esta temática se refiere a la naturaleza misma de la labor del ente acusador en el SIPDH y requiere de consideraciones particulares<sup>8</sup>.

La diferencia en el marco fáctico evidencia que los hechos de las peticiones unificadas por la CIDH son de distinta naturaleza, por lo que las implicaciones sustanciales y probatorias de cada una deben ser distinguidas, para lo cual deberán ser analizados por separado en un estudio sobre el fondo de los asuntos ante la CrIDH.

Por otra parte, la acumulación realizada tampoco observó el requisito referente a la identidad de partes, lo que se dio desde un aspecto formal y material. El Estado encuentra, en primer lugar, que no se trata formalmente de los mismos individuos, puesto que las peticiones son presentadas

---

<sup>4</sup> CrIDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C N°354, párr.75.

<sup>5</sup> H.N.44.

<sup>6</sup> CrIDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2015. Serie C N°302, párr.190; CrIDH. *Caso Reverón Trujillo y otros vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N°197, párr.67.

<sup>7</sup> H.N.46 y 50.

<sup>8</sup> CIDH. *Corrupción y derechos humanos*. 2019, párr.298.

por personas diferentes (identidad formal) y adicionalmente se observa que las presuntas víctimas no ostentan las mismas calidades o cargos dentro de Fiscalía (identidad material). Si bien la CIDH ha señalado que tanto jueces como fiscales se abarcan en el concepto amplio de operadores de justicia<sup>9</sup>, también ha señalado que agrupar a estos funcionarios como un grupo homogéneo resulta improcedente, ya que son los jueces y juezas quienes en estricto sentido cumplen una función jurisdiccional<sup>10</sup>; por su parte, los fiscales tienen labores de investigación y acusación ante los primeros, permitiendo el acceso a la justicia y contribuyendo a eliminar la impunidad, pero estos no determinan derechos como sí lo hacen los jueces<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los lineamientos del SIPDH, la Fiscalía debe ejercer sus labores de forma autónoma y separada de la Rama Jurisdiccional por lo que distintos organismos internacionales han señalado la importancia de separar ambos poderes, lo cual es necesario para fomentar la confianza pública en el funcionamiento estatal, quienes al observar dicha separación y sus facultades diferenciadas tendrán claridad funcional y teleológica sobre los mismos<sup>12</sup>.

Si bien existe conexidad entre jueces y fiscales, se trata de cargos diferentes, con funciones separadas y niveles de protección distintos, situación ya definida en el SEPDH<sup>13</sup>. Igualmente, es importante considerar que las peticionarias Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro intervinieron

---

<sup>9</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013. párr.15.

<sup>10</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013. párr.17; CrIDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N°71, párr.71.

<sup>11</sup> CIDH. *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. 2007, párr.96.

<sup>12</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. 2011, párr.358; Naciones Unidas. *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990.

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaut. 2012, párr.19; CCJE y CCPE. *Informe N° 12 sobre Jueces y Fiscales en una sociedad democrática*. 2009, pág.8.

en el proceso de selección y nombramiento de Fiscal General en su calidad de ciudadanas<sup>14</sup>, lo que agrega una nueva diferencia de calidades respecto de los demás peticionarios (operadores de justicia). Por lo anterior, tampoco se cumplió el requisito de identidad de personas en la acumulación de casos realizada por la CIDH, haciendo evidente que los derechos del juez Rex deben ser apreciados de manera separada a los de las demás peticionarias, quienes no han ostentado dicho cargo.

Por último, en relación con el requisito alternativo para la acumulación de peticiones, el cual versa sobre la existencia de un mismo patrón de conducta que enmarque las peticiones, la CrIDH en el *caso Ríos y otros vs Venezuela* consideró materializada la presencia de dicho patrón por existir una serie de hechos, situaciones y valoraciones que demostraron un contexto de restricciones y violaciones a la libertad de expresión, las cuales constituyeron un patrón de conducta o política de Estado frente a sus opositores y el ejercicio de la libertad de expresión<sup>15</sup>.

A diferencia del *caso Ríos*, en Fiscalandia no existen antecedentes relacionados con un patrón de conducta que denote una reiterada trasgresión a los derechos de los operadores de justicia, de manera específica tampoco ha existido una destitución reiterada y/o progresiva de jueces o fiscales, las cuales se puedan considerar una retaliación por la toma de decisiones, imposibilitando la materialización de este requisito.

En este orden de ideas, resulta evidente que la CIDH no actuó conforme a su Reglamento, por no probar la configuración de los requisitos existentes para la acumulación de peticiones; este

---

<sup>14</sup> H.N.38.

<sup>15</sup> CrIDH. *Caso Ríos y otros vs Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C N°194, párr.50.

error grave afectó el derecho de defensa del Estado y ocasionó un perjuicio concreto, por lo que no se trata de una mera discrepancia de criterio con la CIDH<sup>16</sup>.

El Estado encuentra que al equiparar en el análisis de fondo las garantías judiciales que rodean el proceso de selección de un Fiscal con el de destitución de un Juez, y al considerar que el control disciplinario que puede ser realizado a estos es idéntico, se desconoció la seguridad jurídica del Estado y se ha puesto en peligro el orden público interamericano, al generar un desarrollo errado de las figuras jurídicas analizadas las cuales son esenciales para el correcto funcionamiento de un Estado de derecho, en especial, dado el contexto regional.

Por lo expuesto, la CrIDH luego de realizar un control de legalidad a la actuación de la CIDH, debe declarar la existencia de un error grave y excluir del análisis de fondo el caso de Mariano Rex y continuar únicamente con el trámite de los otros dos casos.

### **2.1.2. Falta de agotamiento de los recursos internos acorde con el artículo 46.1.a) de la CADH**

A continuación, el Estado demostrará por qué los peticionarios incumplieron con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la CADH, relativo a la obligación de haber agotado los recursos internos antes de acudir ante los órganos del SIPDH.

---

<sup>16</sup> CrIDH. *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. *Op.cit.*, párr.39; CrIDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C N°292, párr.37.

### **2.1.2.1. El Proceso de Nulidad adelantado por la peticionaria Escobar no contaba con una decisión definitiva**

Para la procedencia de una petición ante la CIDH es necesario que las presuntas víctimas hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna<sup>17</sup>. De esta manera se garantiza al Estado la posibilidad de emitir un pronunciamiento a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales antes de entrar a responder ante un órgano internacional por los actos que se le imputan<sup>18</sup>. Lo anterior se corresponde con la CADH que establece que la protección internacional otorgada por el SIPDH es de “*naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno*”<sup>19</sup>.

En el caso concreto, se encuentra que el recurso de Nulidad de Acto Administrativo interpuesto por la peticionaria el 16 de junio de 2017<sup>20</sup> sí era adecuado<sup>21</sup>. De conformidad con la legislación de Fiscalandía con este recurso era posible anular el Decreto Presidencial de la Junta de Postulación que convocó a la elección de Fiscal General<sup>22</sup>. Por otra parte, el mismo era efectivo, ya que durante su trámite se emitieron decisiones como aquella relacionada con la medida cautelar, la cual fue concedida a la peticionaria<sup>23</sup> y acatada por el Presidente mientras estuvo vigente, ello evidencia que no se trataba de un recurso ilusorio.

En el caso concreto de la peticionaria Escobar, se encuentra que la misma interpuso la Acción de Nulidad el 16 de junio de 2017<sup>24</sup>, y que elevó su petición ante la CIDH el 01 de agosto de

---

<sup>17</sup> CADH, Artículo 46.1. a).

<sup>18</sup> CrIDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Op. cit., párr.58.

<sup>19</sup> Párrafo segundo preámbulo de la CADH. San José Costa Rica. 22 de noviembre de 1989.

<sup>20</sup> H.N.23.

<sup>21</sup> CrIDH. *Caso Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C N°344, párr.33.

<sup>22</sup> H.N.19.

<sup>23</sup> H.N.24.

<sup>24</sup> H.N.23.

2017<sup>25</sup>. Por lo que no habían transcurrido siquiera 2 meses entre la fecha en que se activó el sistema interno y se acudió al sistema internacional, cercenando la posibilidad del Estado de resolver la situación en su jurisdicción interna, libre de apremios e injerencias, lo que a su vez desconoció el carácter coadyuvante y complementario del SIPDH.

Con ocasión de lo anterior, es necesario destacar que la CrIDH ha indicado que el agotamiento de los recursos internos se debe analizar al momento de la admisibilidad de la petición, por lo que el Estado considera que atendiendo a las especiales circunstancias del caso *sub lite*, el análisis relativo al agotamiento establecido en el artículo 46.1.a) de la CADH, se debió realizar de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de la presentación de la petición y no con las existentes cuando se profirió una decisión sobre la admisibilidad de la misma.

Con el ánimo de precisar en qué consistió la falencia de la peticionaria en el presente caso, se debe indicar que el artículo 46.1 emplea 2 términos diferentes para referirse a una petición, como son: “*presentada*” y “*admitida*”. Frente al primero, se entenderá que la petición ha sido presentada cuando se expone una situación ante la CIDH para que esta estudie si la misma cumple con los preceptos de los artículos 44 y 45 de la CADH. Sólo cuando se haya verificado lo anterior la misma podrá ser admitida, lo que implica haber cumplido con el requisito consagrado en el artículo 46.1.a). Por ende, en el momento de su presentación se deberá haber cumplido con el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la CADH y sólo si eso acontece, la petición podrá ser “*admitida*” por la CIDH<sup>26</sup>, y no como erróneamente se ha estimado en el presente caso, donde se consideró que el agotamiento

---

<sup>25</sup> H.N.45.

<sup>26</sup> Voto disidente Juez Eduardo Vio-Grossi: CrIDH. *Caso Cruz Sánchez vs Perú.*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 2015. Serie C N°292.

de recursos debió ser analizado bajo las circunstancias existentes al momento de la admisibilidad.

Lo anterior se compadece con lo previsto por el artículo 30.1 del Reglamento de la CIDH<sup>27</sup>, el cual consagra que “*la Comisión a través de su Secretaría Ejecutiva dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente reglamento*”<sup>28</sup>, por lo que se debe concluir que si al momento de presentar una petición no se habían acreditado las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, razón por la cual la Secretaría de la CIDH no debió tramitar la petición.

Por lo expuesto, resaltando que no habían trascurrido siquiera 2 meses entre la decisión de derecho interno y la presentación de la petición ante la CIDH, el asunto resulta inadmisibile y la CrIDH no puede entrar a conocer del fondo del mismo, toda vez que no se cumplió por parte de la peticionaria Escobar con el requisito establecido en el artículo 46.1.a).

#### **2.1.2.2. Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza no agotaron el recurso de Acción de Nulidad de Actos Administrativos**

Pese a que las peticionarias Hinojoza y del Mastro acudieron a la jurisdicción para impugnar el proceso de selección y nombramiento de Domingo Martínez<sup>29</sup>, no lo hicieron a través del recurso adecuado y efectivo para su caso, lo que obliga a desestimar el estudio de fondo del mismo. Para probar lo expuesto, se señalará por qué el recurso de Nulidad de un Acto Administrativo era el mecanismo adecuado y efectivo, para concluir que la CrIDH no puede entrar a conocer de la petición presentada.

---

<sup>27</sup> Reglamento de la CIDH 2009.

<sup>28</sup> Reglamento de la CIDH 2009, art 31.1.

<sup>29</sup> H.N.38.

Fiscalandía contempla dentro de su legislación el recurso de Nulidad de un Acto Administrativo, dicha Acción es adecuada y efectiva al erigirse como un medio al alcance de cualquier ciudadano para controvertir una decisión de carácter administrativo. A través de este mecanismo un órgano judicial competente, luego de analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, podrá anular o no dicha decisión, retrotrayendo las posibles consecuencias que la misma haya generado.

En este punto se debe destacar que atendiendo a los criterios de transparencia y seguridad jurídica predicables de los Estados en materia electoral, Fiscalandía, en consonancia con otros países de la región<sup>30</sup>, cuenta con un mecanismo de control jurisdiccional para los actos de elección de altos funcionarios como el Fiscal General, los cuales pueden ser impugnados mediante el proceso de Nulidad<sup>31</sup>. Lo anterior denota que las peticionarias debieron agotar este recurso para remediar posibles violaciones a sus derechos, cuestionando la totalidad de los Acuerdos de la Junta de Postulación<sup>32</sup> y las decisiones presidenciales referentes al nombramiento de Fiscal General.

Con lo expuesto se evidencia que las peticionarias no agotaron los recursos internos adecuados y efectivos existentes en el Estado, a los que sabían que podían acudir, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la CADH. Por esto la CrIDH no puede entrar a conocer de las presuntas violaciones atribuidas al Estado frente los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH en consonancia con el artículo 1.1 del mismo.

---

<sup>30</sup> Véase entre otros, Colombia, México, Chile, Guatemala, Nulidad Electoral.

<sup>31</sup> H.N.39.

<sup>32</sup> H.N.38.

### **2.1.2.3. El Juez Mariano Rex omitió agotar la Acción de Amparo**

El Estado encuentra que el Juez Rex no interpuso la Acción de Amparo en contra de la decisión que lo destituyó de su cargo, estando en la posibilidad de hacerlo, por lo que su caso debe ser declarado inadmisibile.

Como se demostrará, el Amparo resultaba ser el recurso adecuado y efectivo con el que contaba antes de presentar su petición ante la CIDH, así mismo, se explicará por qué no le era aplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2. a) de la CADH.

Al observar la situación del Juez Rex, se observa que este disponía de la Acción de Amparo que procedía contra toda Acción u omisión, por parte de cualquier funcionario o persona que amenace o viole derechos humanos<sup>33</sup>, supuestos que la convierten en adecuada y efectiva, debido a que a través de la misma se podían tutelar los presuntos derechos lesionados y de igual manera se podía llegar a revertir la posible situación violatoria, sin que además existan argumentos que pongan en entredicho su efectividad.

Por otra parte, se encuentra que la creencia del Juez Rex sobre la ineficacia de cualquier recurso que hubiese iniciado, por el solo hecho de que los mismos serían resueltos en última instancia por la CSJ, entidad que lo había sancionado<sup>34</sup>, no tiene cabida, puesto que esta afirmación desconoce la presunción general de buena fe con que obran las autoridades estatales<sup>35</sup> y que es reconocida en el SIPDH.

---

<sup>33</sup> R.A.N. 23.

<sup>34</sup> H.N.44.

<sup>35</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, párr.233.

Como lo estableció la CrIDH, la imparcialidad de los poderes públicos se presume a menos que exista prueba en contrario<sup>36</sup>. Cuando se alegue la existencia de una “*agenda oculta*”, mediante la cual las autoridades estén usando sus poderes para un fin distinto al previsto por la ley, la presunta víctima tiene la carga de probar dichas desviaciones, debido a que se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos susciten dudas respecto de su imparcialidad<sup>37</sup>.

En este sentido, no se evidencia por parte del peticionario prueba que ponga en tela de juicio la imparcialidad de los miembros de la CSJ, como sí ocurrió en el caso *Harabin Vs. Slovakia*, donde el TEDH consideró vulnerada la garantía de imparcialidad cuando un tribunal aplicó una medida disciplinaria con jueces que habían sido excluidos por falta de imparcialidad en casos anteriores y relacionados con el solicitante<sup>38</sup>. Es por ello que, como ha sido decantado tanto por el TEDH como por el SIPDH, ante este tipo de aseveraciones se debe exigir la existencia de pruebas contundentes<sup>39</sup>, so pena que no se puedan configurar las mismas.

Sobre el particular, la parte peticionaria no demostró la existencia de obstáculos que le hubiesen impedido la presentación del recurso, o la existencia de hechos comprobados que pudieran llegar a afectar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

Finalmente es necesario resaltar que el peticionario sí podía acudir al Amparo, al igual que se contempla en otros países de la región, esta figura procede como mecanismo de defensa

---

<sup>36</sup> CrIDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N°239, párr.189.

<sup>37</sup> CrIDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N°350, párr.242.

<sup>38</sup> TEDH, Caso *Harabin v. Slovakia*. 20 de noviembre de 2012, párrs.140 y 142.

<sup>39</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013. párr.233; TEDH, *Caso Lutsenko vs. Ukraine*. 2012, párr.106.

principal, no subsidiario, cuando no se cuente con otro medio de defensa<sup>40</sup>. Lo anterior hace evidente que la Acción de Amparo procedía de manera excepcional, a diferencia del caso de las peticionarias Hinojoza y Del Mastro donde las mismas sí contaban con un mecanismo de carácter ordinario.

En consideración a lo expuesto, se solicita a la CrIDH que inadmita las alegaciones en torno a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.4 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en el presente caso.

### **2.1.3. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia en el presente asunto**

El Estado también encuentra que la CrIDH no debe conocer sobre lo que haya sido decidido dentro de las siguientes decisiones judiciales: (I) la tomada en el proceso disciplinario donde se decidió la destitución del Juez Mariano Rex<sup>41</sup>; (II) la decisión de la jurisdicción constitucional que declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro<sup>42</sup>; y (III) la decisión adoptada en el proceso administrativo de nulidad iniciado por la peticionaria Magdalena Escobar<sup>43</sup>.

La presente excepción se fundamenta en el carácter coadyuvante y complementario del SIPDH a la protección otorgada a nivel interno por los Estados a las personas bajo su jurisdicción<sup>44</sup>. Por ello y dada la naturaleza subsidiaria de las funciones de la CrIDH, esta no puede realizar

---

<sup>40</sup> Constitución Política de la República de Colombia, art.86; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.107.

<sup>41</sup> H.N.41.

<sup>42</sup> H.N.39.

<sup>43</sup> H.N.42.

<sup>44</sup> Preámbulo CADH 1969; CrIDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C N°353, párr.81; CrIDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C N°306, párr.17.

actuaciones que busquen dirimir los desacuerdos que tengan las partes y que ya hayan sido resueltos en un proceso interno.

Concretamente, en el SIPDH es imposible cuestionar aspectos como la aplicación del derecho interno o la valoración fáctica o probatoria realizada por el operador judicial, y sólo se podrán tratar aspectos directamente relacionados con el posible incumplimiento de obligaciones internacionales por parte de los Estados<sup>45</sup>. En otras palabras, en el SIPDH sólo se revisarán las actuaciones de órganos judiciales para encontrar posibles vulneraciones a obligaciones internacionales<sup>46</sup>.

A continuación se analizarán las decisiones señaladas, indicando por qué se configura la excepción de una cuarta instancia en cada caso. En primer lugar, haciendo referencia al caso del Juez Rex, la CrIDH no puede cuestionar la decisión judicial de enmarcar su conducta dentro del incumplimiento grave a su obligación de motivar decisiones adoptadas, pues de acuerdo con los hechos del caso, la presunta víctima contó con todas las garantías convencionales dentro de dicho proceso, como el otorgamiento de un plazo prudencial para su defensa<sup>47</sup>.

En segundo lugar, se configuraría cuarta instancia si se cuestiona la decisión adoptada en el proceso de Amparo iniciado por Hinojoza y del Mastro<sup>48</sup>, puesto que con su caso las peticionarias buscan revertir la elección del Fiscal General, afectando la potestad soberana del Estado de decidir cómo regular dicho procedimiento. Por último, en el caso de la peticionaria

---

<sup>45</sup> CrIDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C N°333, párr.55; CrIDH. *Caso Cabrera García y Montiel flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C N°220, párr.16.

<sup>46</sup> CrIDH. *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. *Op.cit.*, párr.30; CrIDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. *Op.cit.*, párr.56.

<sup>47</sup> H.N.41.

<sup>48</sup> H.N.38.

Escobar y el proceso de nulidad iniciado por ella<sup>49</sup>, habría cuarta instancia pues se busca que la CrIDH interprete la transitoriedad prevista en la Constitución<sup>50</sup>, pretendiendo que se deje sin efectos su remoción, pues actuaría como un tribunal de alzada.

Como conclusión, la CrIDH no puede analizar las decisiones de derecho interno abordadas en la presente excepción porque el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales en dichos procesos, así que cuestionarlas configuraría una cuarta instancia.

## **2.2. Análisis de Fondo**

De no proceder las excepciones preliminares, el Estado demostrará el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, para lo cual dividirá su análisis en 2 partes. En primer lugar, se analizará la normativa y las instituciones que participan en el procedimiento de selección y nombramiento del Fiscal General. En segundo lugar, se procederá a analizar desde la perspectiva funcional el diseño legal del proceso disciplinario consagrado en Fiscalandía y su consonancia con el SIPDH.

El fenómeno de la corrupción hoy es un tema ampliamente debatido y abordado, los avances generados por su estudio señalan que su existencia afecta de manera directa el goce de todos los derechos humanos, así como el correcto desarrollo de las instituciones democráticas<sup>51</sup>. Sumado a ello, la CIDH recientemente señaló que en la región el fenómeno de corrupción es de carácter estructural, ya que las instituciones se encuentran cooptadas por intereses privados que buscan protegerse a sí mismos mediante redes de poder que propenden por la impunidad<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> H.N.23.

<sup>50</sup> H.N.14.

<sup>51</sup> CIDH. *Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos*. 2018.

<sup>52</sup> CIDH. *Corrupción y derechos humanos*. 2019, párr.114.

Este grave panorama se ha hecho visible con los casos de macro corrupción como el caso Lava Jato<sup>53</sup>, o los múltiples actos de corrupción de la multinacional Odebrecht<sup>54</sup>. Ante esta preocupante situación, la CIDH ha señalado qué tipo de mecanismos existen para enfrentar este fenómeno, como puede ser la creación de mecanismos internacionales de lucha contra la corrupción como la CICIG en Guatemala<sup>55</sup>, o el MACCHI en Honduras<sup>56</sup>. Fiscalandía, observando los buenos resultados que han obtenido estos países, y siguiendo las recomendaciones de la CIDH, se encuentra trabajando en la creación de su propio mecanismo de cooperación internacional contra la impunidad (CICIFIS)<sup>57</sup>, lo que evidencia el compromiso con la lucha contra la corrupción y la protección a derechos convencionales como procederá a desarrollarse de manera detallada.

### **2.2.1. El proceso de elección y nombramiento del Fiscal General en Fiscalandía se ajustó a las obligaciones internacionales del Estado**

#### **2.2.1.1. La remoción como Fiscal General encargada de la peticionaria Escobar procuró la protección de intereses convencionales emanados del art. 8 de la CADH**

Como consideración previa, es pertinente señalar que la CrIDH estipuló que existen garantías específicas para los jueces y juezas, sin que se hubiese señalado que estas operaban de manera idéntica para los fiscales. Al respecto, la CrIDH señaló que las y los jueces, a diferencia de otros funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas, las cuales son necesarias para el

---

<sup>53</sup> DPLF. Blog Justicia en las Américas: *Los riesgos ocultos de la operación Lava Jato*. 2018.

<sup>54</sup> DPLF. Blog Justicia en las Américas: *Caso Odebrecht en Perú, ¿Corrupción trasnacional e impunidad nacional?* 2017.

<sup>55</sup> Informe Anual 2019 de la CIDH. Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. *Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de Derechos Humanos en Guatemala*, pág.636.

<sup>56</sup> CIDH. *Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos*. 2018, punto 4.c.

<sup>57</sup> R.A.N.5.

adecuado desarrollo de sus funciones, dentro de las que se destaca la garantía de inamovilidad en el cargo<sup>58</sup>. Sin embargo, para los y las fiscales no están determinadas por vía judicial sus garantías, aunque Fiscalandía reconoce que hay instrumentos internacionales que se refieren al respecto y que propenden por su protección<sup>59</sup>.

En cuanto al caso de la peticionaria Escobar, se debe señalar que esta fue removida del cargo por la necesidad de terminar la transitoriedad en que esta se encontraba, pues acorde con el SIPDH los operadores de justicia nombrados con este carácter no deben mantenerse indefinidamente<sup>60</sup>. Sumado a lo anterior, la CIDH destaca que la duración en el nombramiento en el cargo mediante un periodo definido permite un adecuado desarrollo de sus funciones en un marco de independencia<sup>61</sup>.

Si bien no se encuentra desarrollo jurisprudencial para los fiscales específicamente, sí se ha analizado la necesidad de contar con operadores de justicia que ocupen el cargo en propiedad, pues se explica que una provisionalidad incierta puede afectar la independencia del funcionario<sup>62</sup>. De esta manera, la Comisión de Venecia contempló que este tipo de

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.67. Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N°227, párr.97.

<sup>59</sup> Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. *Declaración de Burdeos, sobre los jueces y fiscales en una sociedad democrática*. 2009, párr.26; Naciones Unidas. *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990.

<sup>60</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. 2011, párr.365; CrIDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N°182, párr.43.

<sup>61</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. 2011, párr.364.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.78.

provisionalidad es perniciosa porque permite crear un contexto en el que los funcionarios en dicha situación determinan sus actuaciones con el objetivo de mantenerse en el cargo<sup>63</sup>.

Como una experiencia cercana y reciente al respecto se encuentra Bolivia, pues como consecuencia de una reforma a la administración de justicia señaló que todos los jueces designados antes de la Constitución de 2009 se quedarían en transitoriedad<sup>64</sup>, lo que hoy ha desembocado en que se haya señalado como arbitraria la destitución de casi 100 jueces<sup>65</sup>. Fiscalandia también observó lo sucedido en México con el intento de establecer un “*pase automático*” a través de una disposición constitucional transitoria<sup>66</sup>, lo cual conllevó múltiples críticas a nivel nacional e internacional, al no prever un proceso adecuado de nombramiento<sup>67</sup>.

En Fiscalandia, la Constitución de 2007 señaló la transitoriedad de diferentes cargos como el de Fiscal General<sup>68</sup>, sin embargo al haber transcurrido varios años en esta transitoriedad el Estado entendió la importancia de cesar con ese carácter indefinido en el que se venía ejerciendo la misma y así evitar los perjuicios al recto funcionamiento de la justicia. Fue por esta razón que el Ejecutivo decidió iniciar el proceso de elección y nombramiento de un nuevo Fiscal.

Por lo anterior, se considera que una acción que buscaba erradicar los peligros de la provisionalidad, el cual es un problema común en la región<sup>69</sup>, no puede generar una lesión a derechos convencionales, como los invocados por la peticionaria Escobar y por el contrario debe

---

<sup>63</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. *Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II*. 2011, párr.50.

<sup>64</sup> Estado Plurinacional de Bolivia-Ministerio de Relaciones Exteriores. *Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos. Respuesta al cuestionario sobre la situación de las y los operadores de justicia en las Américas*. 7 de marzo 2013, pág.13.

<sup>65</sup> Human Rights Watch. *Bolivia: Decenas de jueces destituidos de manera arbitraria*. 2019.

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disposiciones transitorias, art.16.

<sup>67</sup> CIDH. *Informe de Audiencia: Corrupción y derechos humanos: el rol de los sistemas de justicia en américa latina*.171 Periodo de sesiones. 2019.

<sup>68</sup> H.N.14.

<sup>69</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013. párr.85.

considerarse como una actuación legítima y democrática, enmarcada en principios convencionales.

### **2.2.1.2. El diseño legal y las instituciones involucradas en el proceso de nombramiento de Fiscal General se adecúan a los estándares del SIPDH, específicamente a los arts. 8, 13, 24, 25 de la CADH**

A continuación, el Estado procederá a demostrar porqué el proceso diseñado para elegir el Fiscal General no desconoció las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 8, 13, 24 de la CADH. Para esto se evidenciará la existencia de criterios objetivos y de un grado adecuado de publicidad dentro del proceso. También se abordarán puntos como la independencia del órgano nominador los cuales permitirán concluir la armonía de la institución con los parámetros interamericanos en la materia.

Las características generales del proceso de selección y nombramiento en Fiscalandía son las siguientes: se trata de un proceso que tiene regulación constitucional, legal y se nutre de los acuerdos expedidos por el órgano nominador<sup>70</sup>. Además es un proceso público y participativo, donde la ciudadanía puede conocer diferentes actuaciones que se surten dentro del mismo, se permite su intervención, y con la conformación de la Junta de Postulación se garantiza la diversidad y representación de la población por la que propende la ONU<sup>71</sup>. Dentro del mismo se contemplan múltiples criterios de calificación, como darle un porcentaje específico a la prueba

---

<sup>70</sup> H.N.6, 12.

<sup>71</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. 2012, párr.53.

de conocimientos y otro a la calificación de antecedentes<sup>72</sup>, materializando la objetividad del proceso.

La objetividad del proceso de nombramiento de Fiscal General, de acuerdo con la CrIDH, resulta indispensable para un correcto desarrollo de funciones por parte de los operadores de justicia, por lo que la misma debe ser garantizada para que se prevea un proceso adecuado para el nombramiento y elección de dichos funcionarios<sup>73</sup>.

La CIDH ha enfatizado que a ella no le corresponde indicar cuáles son las entidades idóneas que deben intervenir en estos procedimientos, señalando que se trata de un asunto que debe ser definido por cada Estado, pues estos se encuentran en una mejor posición por conocer el contexto histórico, político y social de cada caso<sup>74</sup>.

Al efecto, se observa que en la región el nombramiento del Fiscal General se regula de distintas formas, existiendo casos en los que es una facultad del Legislativo<sup>75</sup>, o del Ejecutivo con el acuerdo o aprobación del Legislativo<sup>76</sup>, sin embargo se encuentra que la selección realizada por estos poderes sin la intervención de otras autoridades o entidades de carácter independiente permite la politización de la figura<sup>77</sup>, lo cual puede dificultar el funcionamiento adecuado e imparcial de tan importante funcionario<sup>78</sup>.

---

<sup>72</sup> R.A.N.64.

<sup>73</sup> CrIDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.138.

<sup>74</sup> CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. 2009, párr.180 a 198.

<sup>75</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, arts.161 y 227; Constitución de la República de El Salvador, 1983, art.192.

<sup>76</sup> Argentina. Ley 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público, 1998. Art 5.Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988, art.128.

<sup>77</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. 2009, párr.25.

<sup>78</sup> Consejo de Derechos humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, párr.79.

Para contrarrestar estos efectos, la CIDH recomendó que la elección y nombramiento se realice por una entidad independiente, ajena a las ramas del poder público, al considerar que ayuda a garantizar una elección objetiva<sup>79</sup>. En consonancia con ello, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que los Estados deben crear un órgano autónomo que gestione tanto los nombramientos, como los ascensos y remuneración de los operadores de justicia<sup>80</sup>. En línea con esta recomendación, algunos países, han adoptado sistemas que prevén la intervención de la CSJ en el proceso, quién envía una lista de elegibles al Presidente con el fin de limitar la discrecionalidad de este último en la elección<sup>81</sup>.

En Fiscalía existen diferentes elementos que permiten apreciar la objetividad en el nombramiento del Fiscal General. Si bien este funcionario es elegido por el Presidente de la República, el mismo debe ceñirse a la terna que le envía una Junta de Postulación<sup>82</sup>, la cual es una entidad de carácter especial y autónomo que se crea con el único objetivo de preseleccionar a las y los candidatos para ocupar los más altos cargos en Fiscalía<sup>83</sup>. Además de ser un organismo legalmente independiente, la imparcialidad del mismo se aprecia en su composición, pues se encuentra constituida por representantes de Universidades, del Colegio Único de Abogados, de Jueces, e incluso por ciudadanos, lo que permite deslindar el proceso de intereses meramente políticos, alejándose del común denominador para este tipo de casos en la región<sup>84</sup>.

Por otro lado, la objetividad del procedimiento también se garantiza con el examen de conocimientos para los candidatos, mecanismo señalado por el TEDH como una garantía de

---

<sup>79</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, pág. 47; Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. 2005, párr.17.

<sup>80</sup> Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*. 2005, párr.17.

<sup>81</sup> Constitución Política de la República de Chile, 1980, art.85.

<sup>82</sup> H.N.11.

<sup>83</sup> H.N.6.

<sup>84</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, pág.28.

independencia en el nombramiento<sup>85</sup>. Se observa que con la prueba de conocimientos y la conformación y actuación de un organismo autónomo y especial, como lo es la Junta de Postulación, el Estado persigue obtener un nombramiento imparcial, pues esta entidad elige una terna de candidatos que limita la discrecionalidad del Ejecutivo.

Adicional a la objetividad e independencia del cuerpo nominador, los procesos de elección y nombramiento de operadores de justicia también deben regirse por criterios de transparencia. La CIDH señala que la transparencia se garantiza con el acceso a la información pública, la cual se convierte en una obligación para los Estados a la luz del derecho a la libertad de expresión<sup>86</sup>, y que a su vez es un elemento fundamental para combatir fenómenos de corrupción<sup>87</sup>.

Para alcanzar niveles adecuados de transparencia los Estados deben presentar, de forma previa y pública, las convocatorias a cargos públicos, el respectivo procedimiento, criterios y plazos para que las personas aptas puedan acceder a esos puestos, entre otras cuestiones<sup>88</sup>. La CIDH añade que dichos procesos deben ser abiertos al escrutinio de la sociedad, mediante la realización de audiencias públicas durante los nombramientos<sup>89</sup>, o deben publicarse la lista de candidatos elegibles en periódicos nacionales como sucede en El Salvador con la finalidad de permitir un control social y disminuir la discrecionalidad en dichos nombramientos<sup>90</sup>. En Fiscalandia se emplearon diferentes medidas de transparencia, pues desde el inicio del procedimiento la Junta de Postulación puso en conocimiento de la sociedad la convocatoria y el cronograma general,

---

<sup>85</sup> TEDH. *Caso Galstyan vs. Armenia*. 2007, párr.62.

<sup>86</sup> CIDH. *Corrupción y Derechos Humanos*. 2019, párr.120.

<sup>87</sup> CIDH. *Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos*. 2018, pág.4.

<sup>88</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. 2009, párr.30.

<sup>89</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, párr.82.

<sup>90</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, pág.36.

también se detalló cuáles eran los requisitos para ser Fiscal, publicándolo dos veces en un diario nacional<sup>91</sup>.

Es importante señalar que hubo otras actuaciones del proceso que fueron puestas en conocimiento público, como la lista de candidatos aptos para postular<sup>92</sup>, un resumen bibliográfico de estos<sup>93</sup>, y los resultados de la prueba de conocimientos<sup>94</sup>. Estas actuaciones evidencian el deseo del Estado de brindar transparencia, contrastando con casos como los de Honduras y Guatemala, donde la CIDH señaló que la ausencia de publicidad de convocatorias y procedimientos en los procesos de elección de operadores de justicia era preocupante<sup>95</sup>.

Con el ánimo de aumentar la transparencia del procedimiento se autorizó la participación de la sociedad civil, para lo cual se habilitó la posibilidad de enviar preguntas para los candidatos<sup>96</sup>, y se abrió acceso a las entrevistas realizadas a los mismos e incluso se permitió su difusión por redes sociales, así como la grabación y transmisión de estas<sup>97</sup>, permitiendo el escrutinio social para evitar la injerencia de otros poderes y la arbitrariedad en las mismas<sup>98</sup>. Estas posibilidades de participación se presentan de manera similar en Argentina, que con la materialización de la propuesta “*Una Corte para la Democracia*” instauró que de manera previa a la elección de operadores de justicia se hicieran públicos los perfiles de los candidatos, pudiendo enviar

---

<sup>91</sup> H.N.26.

<sup>92</sup> H.N.28.

<sup>93</sup> H.N.29.

<sup>94</sup> H.N.30.

<sup>95</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 030/16, *CIDH llama a los Estados de la región a fortalecer la independencia judicial*. 2016.

<sup>96</sup> H.N.34.

<sup>97</sup> H.N.34 y R.A.N.38.

<sup>98</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, párr.80.

opiniones, método que tuvo gran acogida y aumentó la legitimidad de los funcionarios que resultaron electos<sup>99</sup>.

Adicionalmente, otro elemento de transparencia y legitimidad que permite disminuir los riesgos de una elección discrecional es el apego del Ejecutivo a la terna enviada por la Junta de Postulación, la cual es una entidad ajena al Gobierno, tal y como ocurre en Chile, donde la CSJ realiza la terna a la cual se somete el Ejecutivo<sup>100</sup>. No obstante, la CIDH ha documentado que en países de la región, como en Honduras<sup>101</sup>, se han elegido funcionarios por fuera de la lista de candidatos presentados por el órgano nominador, a pesar de ser una legalmente vinculante<sup>102</sup>. Contrario a lo anterior, en Fiscalandía, se escogió al Fiscal General de la terna recibida de la Junta de Postulación, acogiéndose al proceso estipulado para ello<sup>103</sup>.

Por último, el Estado afirma que no existió violación al derecho a la igualdad de las peticionarias, por supuestas discriminaciones basadas en el género para el acceso a cargos públicos. Si bien en el mundo se presentan claras disparidades de género en cuanto a la presencia de mujeres operadoras de justicia, donde aproximadamente sólo un tercio de los jueces son mujeres y fiscales son alrededor del 40%<sup>104</sup>, en Fiscalandía no existen barreras de acceso para cargos públicos.

Cabe recordar que para la elección de Fiscal General no existieron requisitos basados en el género, sumado a que se trató de una convocatoria pública para cualquier individuo, el hecho que se hubiesen presentado menos mujeres en este proceso no puede ser endilgado *a priori* al Estado.

---

<sup>99</sup> DPLF. *Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial*. Número 17 (2012), pág.10.

<sup>100</sup> Constitución Política de la República de Chile, adoptada en 1980, art.85.

<sup>101</sup> CIDH. *Situación de derechos humanos en Honduras*. 2019, párr.23.

<sup>102</sup> Honduras. Decreto 228-93, Ley del Ministerio Público, art 23.

<sup>103</sup> H.N.36.

<sup>104</sup> Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. *El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012*. En búsqueda de la justicia, pág.60.

Además, el hecho de no haber sido ternadas no significa que fue por motivos de discriminación y mucho menos que dicha decisión se hubiese basado en el género. No obstante, la Asamblea Legislativa se encuentra trabajando en eliminar cualquier posible situación de discriminación que pueda presentarse, aún sin que hubiese existido responsabilidad del Estado, para lo que se presentó un proyecto de Ley de Paridad de Género<sup>105</sup>.

Con lo expuesto se puede concluir que existen distintos elementos que permiten acreditar la objetividad y transparencia de la elección de Fiscal General en Fiscalandía, lo que se puede evidenciar con la existencia de un órgano nominador imparcial, con la publicidad otorgada al procedimiento y candidatos, y culminando con la participación activa de la sociedad civil. Esto permite afirmar la armonía de este proceso con los parámetros convencionales en la materia y por lo tanto la ausencia de responsabilidad del Estado por presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 24, 25 de la CADH.

### **2.2.2. El régimen disciplinario en el Estado se ajusta a los parámetros establecidos por la CADH en relación con los arts. 8 y 25**

A continuación se procederá a analizar el diseño legal del proceso disciplinario en relación con la causal de destitución aplicada al Juez Rex, para ello se expondrán los argumentos por los cuales se encuentra que la sanción aplicada no desconoció los criterios establecidos en materia de remoción de operadores de justicia, por lo que no se le puede atribuir al Estado la responsabilidad por la violación del artículo 8.1 y 25 de la CADH.

---

<sup>105</sup> R.A.N. 33.

Dentro del alcance de las garantías judiciales para los jueces se encuentra una prerrogativa de inamovilidad del cargo que ostentan<sup>106</sup>, la cual establece que estos funcionarios solo pueden ser destituidos por faltas disciplinarias graves o por incompetencia<sup>107</sup>, es decir por hechos relacionados con la idoneidad para el ejercicio del cargo<sup>108</sup>.

Al respecto, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y debido proceso, es necesario que los Estados establezcan de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias. En este sentido la CrIDH ha señalado que en el ámbito disciplinario es imprescindible que se indique de manera precisa aquello que puede constituir una falta y que en la práctica se desarrollen argumentos que permitan concluir que la falta tiene la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo<sup>109</sup>.

En Fiscalandia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, erige como una causal de sanción disciplinaria grave la falta de motivación por parte del operador judicial<sup>110</sup>. El deber de motivación se constituye como la piedra angular de un Estado de Derecho<sup>111</sup>, al ser una garantía vinculada con la correcta administración de justicia y el respeto al debido proceso, la cual garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que la ley suministra<sup>112</sup>, y que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática<sup>113</sup>, pues solo a

---

<sup>106</sup> CrIDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. *Op. cit.*, párr.191; CrIDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. *Op.cit*, párr.70.

<sup>107</sup> CrIDH. *Caso Colindres Schonenberg vs El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr.69.

<sup>108</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, párr.186.

<sup>109</sup> CrIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.120.

<sup>110</sup> R.A.N.19.

<sup>111</sup> CrIDH. *Caso Rico vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2019. Serie C N°383, párr.189.

<sup>112</sup> CrIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. *Op. cit.*, párr.118.

<sup>113</sup> CrIDH. *Caso Flor Freire vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N°315, párr.182.

través de una exposición clara de los fundamentos es que se puede predicar la correcta motivación de una resolución judicial.

De manera paralela a lo expuesto, se observa que el SIPDH no ha previsto un sistema disciplinario particular con causales taxativas que satisfagan de manera correcta las garantías de la CADH, debido a que dicha potestad radica de manera exclusiva en cabeza de los Estados<sup>114</sup>. Para el caso particular se encuentra que en la región también existe la falta de motivación de decisiones judiciales como una causal de destitución para los jueces, al efecto tenemos el caso peruano, donde la Ley de Carrera Judicial establece que el no motivar las resoluciones judiciales es una causal de falta disciplinaria muy grave<sup>115</sup>, cuya sanción puede llegar a ser la destitución<sup>116</sup>.

Se observa en el caso *sub examine* que el peticionario Rex fue destituido en razón de la comisión de una falta disciplinaria grave por “*incumplir grave e inexcusablemente el deber de motivar debidamente las sentencias y resoluciones judiciales*” de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia<sup>117</sup>. El Estado en virtud de su libertad de configuración legislativa estableció dicha causal en aras de propender por la salvaguarda de la seguridad jurídica de sus administrados, pues solo a través de la argumentación de un fallo, donde se conozcan cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión<sup>118</sup>, es que se podrá desechar cualquier índice de arbitrariedad por parte del juzgador.

Adicionalmente, tampoco se puede predicar la violación de las garantías judiciales al peticionario dentro del trámite disciplinario, debido a que en este se le respetaron sus derechos de

---

<sup>114</sup> CrIDH. *Caso Rico vs. Argentina. Op.cit.*, párr.58.

<sup>115</sup> Perú. Ley No.29277 de la Carrera Judicial, art.48 núm.13.

<sup>116</sup> Perú. Ley No.29277 de la Carrera Judicial, art.50.

<sup>117</sup> R.A.N.19.

<sup>118</sup> CrIDH. *Caso Rico vs. Argentina. Op.cit.*, párr.189.

audiencia y de defensa, para lo que se le concedió la posibilidad de presentar pruebas y exponer su posición por un lapso de 20 minutos ante el Pleno de la CSJ<sup>119</sup>, de igual manera, la sanción de destitución aplicada se encuentra en consonancia con la legislación de Fiscalandía en materia disciplinaria.

Si bien los jueces deben gozar de estabilidad en sus cargos para garantizar la independencia e imparcialidad, mientras mantengan buena conducta<sup>120</sup>, tal como fue afirmado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, la inamovilidad puede ser desconocida en circunstancias excepcionales, como es la aplicación de medidas disciplinarias, incluyendo la suspensión y la remoción<sup>121</sup>.

El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público<sup>122</sup>. En el presente caso se buscó determinar si el Juez Rex había faltado al deber de motivar sus decisiones, se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho por un término de 10 días hábiles<sup>123</sup>.

Con una motivación adecuada se asegura que no se sancione a las y los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque sean divergentes a aquellas que resulten de las instancias de revisión<sup>124</sup>. En el caso *sub examine* no se puede entender que la causal aplicada al peticionario constituya una sanción por tener un criterio jurídico diferente frente al de la CSJ, sino que la misma fue aplicada porque se concluyó que la exposición de

---

<sup>119</sup> R.A.N.18.

<sup>120</sup> CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, párr.212.

<sup>121</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Reporte del Relator Especial para la independencia de magistrados y abogados. 2009, párr.57.

<sup>122</sup> CrIDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.86.

<sup>123</sup> R.A.N.18.

<sup>124</sup> CrIDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.86 y 90.

motivos en los cuales se basó para fallar la demanda no constituían una motivación adecuada, la cual cumpliera a cabalidad con los criterios para considerar aplicada correctamente la técnica de ponderación<sup>125</sup>.

En conclusión, el argumento planteado por el peticionario Rex en relación con las condiciones materiales de la causal disciplinaria aplicada no están llamados a prosperar, en razón a que el Estado consagró dicha causal de destitución en ejercicio de su potestad de regulación en materia disciplinaria, con ello buscaba amparar la seguridad jurídica que deben tener los ciudadanos al momento de que un operador judicial profiera una decisión, tal como se establece en el artículo 8.1 de la CADH.

#### **2.2.2.1. El Juez Rex contaba con un recurso para cuestionar la decisión disciplinaria adoptada por la CSJ en armonía con el art. 25 CADH**

A continuación se analizará la garantía que se tenía para poder recurrir la decisión disciplinaria, ello para demostrar que Fiscalandía contemplaba dentro de legislación interna el recurso de Amparo, a través del cual el peticionario podía controvertir los presuntos errores que se dieron en el proceso sancionatorio adelantado a este.

Como ha sido decantado en reiterada jurisprudencia de la CrIDH, los Estados deben otorgar a los ciudadanos la posibilidad de recurrir una sanción que se les imponga en aras de proteger el derecho de defensa, esta posibilidad de interponer un recurso tiene como finalidad principal

---

<sup>125</sup> R.A.N.1.

evitar que queden en firme decisiones adoptadas en un procedimiento viciado o que contengan errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>126</sup>.

Sin embargo, la CrIDH no ha establecido un mecanismo procesal particular, que se pueda considerar como el único que pueda brindar las garantías contenidas en la CADH, por el contrario se ha respetado la libertad de los Estados para determinar la existencia del mecanismo que considere adecuado, siempre que en el marco de aquellos se cumplan con las prebendas previstas en el párrafo anterior.

Bajo esta órbita la CrIDH ha precisado que el criterio imperante en materia de protección judicial supone, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos que consideren violatorios de sus derechos fundamentales<sup>127</sup>, sin embargo no ha entrado a calificar de manera específica la naturaleza de dicho recurso.

Las garantías en mención no se desconocen, per se, por parte de los Estados cuando se consagran procesos de única instancia y no se establece un recurso judicial expreso contra las decisiones adoptadas en el mismo, de hecho Fiscalandia no es el único país de la región que no establece un recurso judicial en el marco de determinados procesos sancionatorios, lo propio ocurre en Ecuador, donde no son susceptibles de recurso alguno las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup>CrIDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N°206, párr.97.

<sup>127</sup> CrIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N°245, párr.261.

<sup>128</sup>Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial, art 119.

Para este tipo de casos donde no existe una instancia superior al máximo órgano que haga la revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo<sup>129</sup>, como ocurre en México, donde el recurso de Amparo procede contra sentencias definitivas que no son susceptibles de ser accionadas por algún recurso expreso<sup>130</sup>.

Al igual que en el caso mexicano, en Fiscalandia el recurso de Amparo se erige como el medio adecuado y efectivo para cuestionar “*toda Acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los derechos humanos*”<sup>131</sup>, es por ello que ante la inexistencia de un recurso expreso, dicha Acción constituye el mecanismo mediante el cual se pueden cuestionar las decisiones disciplinarias emitidas por la CSJ<sup>132</sup>.

Lo anterior pone de presente que el Juez Rex tuvo a su disposición un recurso rápido y sencillo para defenderse de las cuestiones que a su criterio lo perjudicaron, pero decidió no usarlo, de manera que por su inacción no se puede derivar responsabilidad del Estado por la presunta violación al art. 25 de la CADH, puesto que como se mencionó anteriormente Fiscalandia cuenta con el Amparo como mecanismo de protección adecuado y efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales.

---

<sup>129</sup> CrIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C N°276, párr. 98.

<sup>130</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.107.

<sup>131</sup> R.A.N.23.

<sup>132</sup> R.A.N.23.

### 3. PETITORIO

Atendiendo al momento histórico y la resonancia actual de la corrupción en la región se considera propicio que por todas las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CrIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de forma respetuosa solicitamos:

**PRIMERO:** Se declaren los errores graves en que incurrió la CIDH, en virtud del control de legalidad según los términos de las excepciones preliminares.

**SEGUNDO:** Se declare la inadmisibilidad total del caso respecto de las peticiones elevadas por las presuntas víctimas, tras valorar las tres excepciones preliminares presentadas por Fiscalandía.

**TERCERO:** Que admita y valore el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

**CUARTO:** Que se declare que las actuaciones de Fiscalandía se ajustan a sus obligaciones internacionales, acorde con los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24, 25 de la CADH, todos ellos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**QUINTO:** Que se acompañe por el SIPDH el proceso de creación, constitución y puesta en funcionamiento de la CICIFIS, mecanismo que servirá para reforzar la garantía de derechos humanos dentro del Estado.

**SEXTO:** Que la CrIDH publique un informe temático sobre los lineamientos que deben observar los nominadores independientes que intervienen en la elección de funcionarios públicos, el cual tome como ejemplo la Junta de Postulación de Fiscalandía. Con esto se fomentará la creación de este tipo de organismos en la región.

**SÉPTIMO:** Se solicita a la CrIDH el respaldo internacional dando el visto bueno al proyecto de ley “Ley de Paridad de Género”, con la finalidad de que éste llegue a concretarse por parte del Poder Legislativo.